jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

POR TANTO: Yo, Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Presidente de la República, en virtud de la facultad que me confiere el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución,

Declaro el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República, siendo las siete horas y cinco minutos de la noche, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 632, que modifica la Ley Nº 544, y que autoriza al Poder Ejecutivo a controlar los fondos extranjeros cuando lo crea pertinente.—
G. O. Nº 5679, del 13 de Diciembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 632.

CONSIDERANDO: que por Decreto del Congreso Nacio-

nal, de fecha 8 del mes de diciembre de 1941, se autorizó al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, en ocasión del conflicto creado por la agresión de que ha sido objeto, declarase el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón;

CONSIDERANDO: que en la misma fecha 8 del mes de diciembre de 1941, el Presidente de la República, en virtud de la facultad que le confiere el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución del Estado, declaró el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón;

CONSIDERANDO: que en el actual estado de guerra es preciso prever con la mayor amplitud posible todas las medidas de carácter económico que para la defensa del interés nacional puedan exigir las circunstancias, y en vista de que la Ley Nº 544, del 5 de septiembre de 1941, que autoriza al Ejecutivo a controlar los fondos extranjeros cuando lo crea pertinente, no ha previsto determinados casos en sus disposiciones;

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Los artículos 1º, 2º, 4º y 5º de la Ley Nº 544, del 5 de septiembre de 1941, quedan modificados para que se lean como sigue:

"Art. 1º— Se autoriza al Poder Ejecutivo en cualquier momento que lo juzgue necesario para la defensa de la economía del país o del interés nacional, a controlar (1) los fondos que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, (2) los fondos que pertenezcan o sean manejados por particulares ya sean personas naturales o entidades de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o fuera de ella. Dicha autorización para control de los fondos comprende las facultades de investigación, regulación o prohibición de toda transferencia, envío o recepción de crédito o valores, realizaciones de pagos, de toda clase de transacción u operación sobre valores, instrumentos de créditos o propiedad en general, o de cualquier otra actividad referente a los haberes que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, o que pertenezcan a o sean manejados por cualquier persona natural o entidad de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o en el extranjero.

PARRAFO I.— Cuando se trate de Estados enemigos, el

Poder Ejecutivo podrá dictar, mediante decretos, todas las medidas que el interés nacional requiera con respecto a los fondos, valores, intereses, propiedades de cualquier naturaleza y bienes o haberes en general que tengan, ya directa o indirectamente en el país, dichos Estados enemigos y sus nacionales, ya sean estos personas naturales o entidades de cualquier clase.

PARRAFO II.— Las mismas disposiciones serán aplicables a las naciones aliadas de dichos Estados enemigos, y a las personas o entidades de cualquier clase dependientes o vinculadas en cualquier forma con dichos Estados enemigos o sus aliados.

Art. 2º— Para los fines expuestos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá por sí o por conducto de los organismos que para el efecto designe, interrogar a toda persona o entidad cuyas actividades den lugar a la aplicación de esta ley o de quienes sean necesario obtener informaciones, así como requerir la presentación de libros de comercio o de cuentas, contratos, cartas o papeles de cualquier otra naturaleza que considere conveniente.

Art. 4º— Queda entendido que el derecho de propiedad de los Estados, personas o entidades afectadas por un decreto de Estado de conformidad con esta ley, sobre los fondos, créditos, valores, propiedades y haberes en general, permanece incólume. Por consiguiente, dichos decretos sólo establecen una incapacidad temporal de disposición de esos fondos, créditos, valores, propiedades o haberes en general. El Estado no será responsable de la improducción de intereses o beneficios de los fondos, créditos, valores, propiedades o haberes en general, por el tiempo a que estén sujetos a una disposición restringida de conformidad con esta ley.

PARRAFO.— Las anteriores disposiciones no serán aplicables en los casos en que se trate de Estados enemigos, sus nacionales, sus aliados, o cualesquiera persona o entidad de cualquier clase dependientes o vinculadas en cualquier forma con dichos Estados enemigos o sus aliados.

Art. 5º— El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de Decretos todo lo relativo a la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil no-

vecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la Republica Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, "La Nación", "Listín Diario" y "La Opinión", para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto del Congreso Nacional autorizando al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, declare el estado de guerra al Reich Alemán.— G. O. Nº 5679, del 13 de Diciembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 633.

CONSIDERANDO: que, fiel a sus tradiciones democráti-